

mentos que se les entreguen, recogiendo constancia de la entrega.

V. Llevar las citas y entregarlas cortándolas en el acto del libro talonario, poniendo razon en el talon de la persona que las haya recibido, y recabando el correspondiente recibo en el mismo talon, si aquella supiere escribir.

VI. Cumplimentar todas las disposiciones relativas al servicio, que el juez ó secretario les prevenga.

SECCION 6.^a

Art. 90. Las personas que desempeñan el empleo de escribientes de los juzgados del ramo penal tienen la obligacion de presentarse en el local del despacho á las 8 de la mañana en punto, y no retirarse ni separarse de él hasta que lo haya hecho el juez y el secretario, á cuyas inmediatas órdenes estarán, debiendo cumplir exactamente las labores que uno ú otro les encomiende.

SECCION 7.^a

Art. 91. Los secretarios de los juzgados del ramo penal llevarán los siguientes libros:

I. Libro de gobierno, en el que se expresará el número de la partida ó causa, el de la consignacion, el de alcaidía, la hora exacta de la misma consignacion, el nombre y apellido del consignado, el delito por el que lo fué, la comisaría remitente, la fecha de formal pri-

sion, la resolucion definitiva, la fecha de esta, y la razon de si el proceso queda concluido, con la fecha de la conclusion.

II. Dos libros talonarios de citas, que se llevarán por numeracion progresiva, respectivamente par é impar, en el que se extenderán por duplicado en la forma legal, las citas que se libren, poniéndose razon en la partida ó causa del número que á la cita corresponda en el libro. Cuando se haga citacion, en cumplimiento de los artículos 205 y 209 del Código de procedimientos penales, se tomará razon en el libro talonario, expresando que se libró el oficio respectivo.

III. Libro de instrumentos ó cosas, en el que, por órden de turnos, harán un inventario de todos los que se relacionen con las actas de consignacion ó actas verbales, comprendiendo bajo una llave los pertenecientes á cada acta y marcando la llave con el número que toque á esta en el libro de gobierno.

IV. Libro de exhortos, en el que tomarán razon de los que reciban, indicando con toda claridad el juez exhortante, la materia del exhorto, la manera en que fué obsequiado y el dia de su devolucion.

V. Libro de conocimiento en el que se asentarán recibos, averiguaciones y objetos que por cualquier motivo salgan del juzgado, con expresion de la fecha de salida y la nota marginal de devolucion en su caso; cuidando de que no quede papel alguno sin guardar bajo llave, antes de que concluya el despacho.

VI. Formar por sí mismos y bajo el dictado de los jueces las listas de remesa, expresando con toda claridad, sin abreviaturas, enmendaturas, ni entrerenglonaduras, los nombres de todos los consignados, en el orden en que lo hayan sido, el número que les corresponde por su ingreso, y la autoridad, cárcel ú hospital á que están consignados. De la lista de remesa se sacará una copia que, confrontada y visada por el juez, se entregará al alcaide, quien firmará de enterado en la lista original.

Art. 92. Son obligaciones de los secretarios del ramo penal las siguientes:

I. Hacer la relación de las causas y partidas, siempre que no se impongan por sí mismos de ellas los jueces.

II. Redactar las resoluciones que les encomienden los jueces en los términos marcados por la ley, y con total arreglo á los puntos que aquellos les dieren.

III. Hacer por sí mismos las notificaciones de los decretos, autos ó sentencias que dictaren sus respectivos jueces, firmando la diligencia ó razón correspondiente.

IV. Tener en la mayor seguridad y con el mejor orden los libros, expedientes y papeles que correspondan al juzgado á que están adscritos; siendo responsables de la pérdida, deterioro ó alteración de dichos documentos.

V. Cuidar que todos los expedientes tengan su correspondiente carátula, en la que se indique la clase y

número del juzgado, el asunto del expediente, el número que le corresponda conforme al libro de gobierno, el nombre del juez, el del representante del Ministerio público á quien tocó en turno, el del defensor, y de la persona que desempeña las funciones del secretario.

VI. Cuidar de que al formar las diligencias, las fojas de que estas deben constar estén cosidas entre sí, y foliadas en orden progresivo, y de que se llenen los demás requisitos que al efecto exijan las leyes.

VII. Recibir por inventario todos los papeles, documentos, expedientes y cosas que se relacionen con los negocios pendientes y concluidos en el juzgado á que estén adscritos, y entregarlos en la misma forma.

VIII. Rendir los informes que el juez les pidiera sobre las constancias procesales.

IX. Vigilar la conducta de los empleados subalternos; cuidar que estos permanezcan en el lugar del despacho durante las horas señaladas, y que cumplan exactamente con sus obligaciones, y con las labores que los jueces les encomienden.

X. No separarse del local del despacho, sin previo conocimiento de los jueces.

XI. Expedir todas las certificaciones que el juez les ordene.

XII. Llevar los libros mencionados en el artículo anterior.

XIII. Extender y firmar el extracto semanal, que será visado por el juez.

XIV. Conservar en su poder la llave de la caja del turno ó la del jurado en su caso.

XV. Guardar la llave de la puerta que comunica la cárcel con el juzgado.

XVI. Cumplir con las demas obligaciones que les impongan las leyes y este reglamento.

SECCION 8ª

Art. 93. Son obligaciones de los jueces del ramo penal, las que les encomienda el Código de procedimientos, y además las siguientes:

I. Cuidar de que el secretario recoja la llave de las puertas de las rejas y las conserve en su poder, ó recogerlas y conservarlas á falta de aquel.

II. Librar la órden correspondiente cuando ordenen la traslacion de un procesado de una cárcel á otra ó la conduccion á determinado lugar para la práctica de alguna diligencia, con arreglo á lo prevenido en el acuerdo de Justicia de 16 de Noviembre de 1874.

III. Mandar que, además de las generales de los reos que, con arreglo á la ley, deben aparecer en las partidas y procesos, se asegure la identidad de los condenados á la pena de prision, por medio de retratos fotograficos, que se sacarán al proveerse el auto de formal prision, debiendo quedar un ejemplar del retrato en el expediente del juzgado, otro en los libros de la alcaidía, y remitir otro al Procurador de Justicia, y otro á la ins-

peccion general de policia, dando aviso á ésta de la anotacion respectiva.

IV. Poner en conocimiento de la Secretaría de Justicia los nombres de los empleados que infrinjan la prohibicion consignada en el art. 131 de la ley orgánica y demas á que se refieren el Código y este Reglamento.

Art. 94. Los jueces del ramo penal redactarán por sí mismos las setencias que pronunciaren, sin perjuicio de lo prevenido en el art. 92, frac. 2ª

SECCION 0ª

Art. 95. Las insaculaciones á que se refiere el art. 428 del Código de procedimientos penales se harán en el local en que despacha el juez que debe presidir la audiencia, El nombre y apellido de cada jurado se hará constar en una fajilla de dimensiones bastantes para abrazar la circunferencia de una bola de madera cuyo diámetro será de tres centímetros.

Art. 96. El secretario formará una lista con los nombres de los insaculados, en el órden que lo hayan sido, cerrando dicha lista con una razon de los individuos que sorteados y no recusados deban formar definitivamente el jurado. Hecha esta última, mandará sacar un duplicado de ella para entregarlo al representante del Ministerio público, foliando la original y agregándola á la causa respectiva.

Art. 97. Para los efectos expresados en los arts. 367

y 433, y en la frac. X del art. 349 del Código de procedimientos penales, el Gobernador del distrito, al comunicar los nombramientos de la lista definitiva, acompañará á cada nombramiento un pliego ó cartilla en que consten en caracteres impresos las disposiciones consignadas en el cap. III, tít. 1º, y en el cap. IV tít. 2º del libro 2º del mencionado Código, siendo obligatorio para los jurados mostrar dicho nombramiento, la cartilla y la cita al presentarse á ejercer sus funciones; y para los secretarios de los juzgados de lo criminal, anotar los nombramientos en el orden que sean presentados á los jueces con la razon de cumplido, amonestado ó multado, segun el caso.

Art. 98. En el caso de imposición de multa el secretario extenderá inmediatamente el oficio respectivo dando aviso á la Secretaría de Justicia de la multa impuesta y del domicilio de la persona multada.

Art. 99. Los jueces de lo criminal, solo en el caso previsto por el art. 452 podrán presidir la audiencia ante el jurado por la mañana. En los demas casos las audiencias solo tendrán lugar en las tardes, á fin de no interrumpir el despacho ni hacer molesto el cargo de jurado.

Art. 100. El dia señalado para la audiencia ante el jurado, el juez, con el personal de su juzgado, se trasladará al local en que ésta deba tener lugar, procurando siempre estar en él ántes de la hora fijada, para dar principio á la audiencia.

El Ministerio público cuidará, bajo su más estrecha

responsabilidad, del exacto cumplimiento de esta prevención

Art. 101. A toda audiencia deberán concurrir cuando ménos cinco gendarmes, que ejecutarán las determinaciones del que la presida, á cuyo efecto dos se colocarán al pié de la escalera que conduce á la plataforma y dos en las puertas de entrada y salida del salon en que tiene lugar la audiencia. El banquillo del acusado deberá distar un metro cuando ménos de la plataforma y de las bancas designadas para los testigos, debiendo situarse la escolta que custodia á los reos en la banca próxima intermedia.

Art. 102. No se permitirá que tome asiento ninguna persona extraña en la plataforma destinada para los asientos del presidente, secretario, jurados, representantes del Ministerio público y defensores. La prensa y personas de distincion que concurren á la audiencia, ocuparán los locales especiales que se destinarán el efecto dentro del perímetro cerrado con barandilla.

Art. 103. El juez procurará que no asistan á la audiencia los que por su aspecto físico representen ser menores de catorce años de edad y no tengan que intervenir de oficio en el proceso.

Art. 104. La lectura del proceso deberá hacerse precisamente por la Secretaría, sin que en caso alguno sea permitido al juez mandar ó permitir que otra persona distinta del secretario lea todas ó parte de las constancias procesales.

Art. 105. Para reprimir las faltas cometidas durante la audiencia, si el hecho solo de llamar el juez al orden por medio de la campanilla no basta para contener al infractor, el juez extrañará á este por la falta que ha cometido, y si esto aun no bastare, le impondrá la correccion que corresponda conforme á los arts. 321, 322 y 442 á 446 del Código de procedimientos penales.

Art. 106. El interrogatorio sobre el cual debe recaer el veredicto del jurado, se hará constar en pliego abierto en toda su extension, dividido en el anverso en cuatro columnas marcadas por medio de líneas negras.

La 1ª columna contendrá el número ordinal de cada pregunta.

La 2ª contendrá la pregunta á que debe contestar el jurado, conforme al art. 489 del Código de procedimientos penales.

La 3ª será destinada á las observaciones que el juez debe hacer conforme al art. 488 y frac. 3ª del 491, y en todos los demas casos previstos por la ley.

La 4ª contendrá la votacion, con arreglo al art 501, haciendo constar los votos con letra y número.

Art. 107. El pliego en que comience el interrogatorio se encabezará con la siguiente inscripcion:

“El C. Lic., juez.... de lo criminal, de la ciudad de México, en el proceso instruido contra (Fulano) como presunto responsable de (tal delito), sujeta al veredicto de los ciudadanos jurados, (aquí sus nombres) el siguiente interrogatorio.”

Art. 108. El juez formará el interrogatorio sobre el cual debe recaer el veredicto del jurado, reduciendo á preguntas las conclusiones presentadas por el representante del Ministerio público.

Lo dispuesto en ese artículo no impide que se incluyan en el interrogatorio las preguntas de la defensa, de conformidad con lo prevenido en el art. 488.

Art. 109. Las preguntas se redactarán unas á continuacion de las otras, comprendiendo cada número una sola pregunta, debiendo encerrarse cada pregunta en una llave y mediar entre el renglon con que termina una pregunta y el que ocupa el principio de la siguiente, un renglon sobre el que se pasará una línea negra gruesa de la misma extension que tuviere el pliego.

Art. 110. Siempre que sean varios los pliegos del interrogatorio, se coserán entre sí inmediatamente que aquel esté concluido, y los rubricará y sellará el presidente de los debates en el punto de union de los pliegos, de modo que en cada uno de estos aparezca media rúbrica y medio sello.

Art. 111. Concluida la votacion de las preguntas del interrogatorio ó interrogatorios, si fueren varios, los jurados firmarán al calce, dando fé de ello el secretario del jurado, cumpliendo con lo prevenido en el artículo 504 del Código de procedimientos penales.

La sentencia que el juez debe pronunciar conforme

al art. 511, se asentará á continuacion del veredicto del jurado.

Art. 112. De todos los hechos á que se refieren los arts. 433 á 439 del Código de procedimientos penales, tomará razon el secretario conforme se vayan verificando, sirviendo esa razon de datos para la formacion en parte de la acta que debe levantar conforme al art. 517.

CAPITULO VII.

De los jueces menores foráneos.

Art. 113. Los jueces menores foráneos se sujetarán en el ejercicio de su encargo á lo que disponen los Códigos de procedimientos y á las prevenciones especiales que contiene este Reglamento respecto á los jueces menores de la ciudad de México, debiendo arreglar sus procedimientos, en cuanto fuere posible, á las disposiciones que en materia penal están consignadas en el cap. 6º de este Reglamento.

CAPITULO VIII.

De los jueces de paz.

Art. 114. Los jueces de paz en su territorio jurisdiccional ejercerán las funciones que les encomiendan en materia civil y penal los Códigos de procedimientos, la

ley orgánica y los artículos 4 á 6, 10, 12, 13, 15, 18, 19, 22 á 24, 35, 36, 38, 40, 41, fraccion 1ª, 1ª parte; pero hasta cincuenta pesos, fracciones 2ª y 3ª, 48 á 51, 75 á 87 y 91 de este Reglamento.

CAPITULO IX.

De los defensores de oficio.

Art. 115. Son obligaciones de los defensores de oficio:

I. Concurrir diariamente por el tiempo que fuere necesario, al local designado para su despacho en el edificio de Belem, haciendo constar su asistencia en el libro que al efecto debe llevar el alcaide de la cárcel nacional.

II. Obsequiar puntualmente las órdenes que los jueces les comuniquen, por razon de su oficio.

III. Ocuparse exclusivamente de la defensa y patrocinio de los procesados y reos notoriamente pobres, debiendo cesar en sus funciones desde el momento en que el procesado ó reo nombre como defensor á persona que no tenga el carácter de defensor de oficio.

IV. No pedir, aceptar ni cobrar, por sí ni por interpósita persona, á sus defensos, honorario, regalos, obsequios ó cualquier otro emolumento, por pequeño que sea, bajo las penas que impone el capítulo 4º, título 11, libro 3º del Código penal.

V. Remitir mensualmente á la Secretaría de Justi-

cia un estado de los procesos en que hubieren intervenido, haciendo constar las diligencias que hayan promovido.

VI. Presentar sus apuntes de alegato en los casos de los artículos 411, 508 y 509 del Código de procedimientos penales.

VII. Sujetarse, además, á las antiguas leyes, al cumplir las obligaciones que les impone el Código de procedimientos penales.

CAPÍTULO X.

De los peritos.

SECCION 1.^a

Art. 116. Los médicos de hospital deben reconocer á los heridos y enfermos que por orden de los jueces pasen al establecimiento, y prestarles todos los auxilios que la ciencia indique para su curacion, procurando siempre que su permanencia en el hospital no exceda en un solo dia del momento en que se hallen sanos.

Art. 117. Es tambien obligacion de los médicos de hospital, hacer la autopsia de los cadáveres de las personas que fallecen en éste, y estén á disposicion de la autoridad judicial; deberán expedir el certificado correspondiente, y expresar en éste el nombre del difunto y el juzgado que conoce de la causa, á quien pueden

pedir los datos que crean necesarios para formar juicio, si los que ministre la operacion no son bastantes al efecto.

Art. 118. Al extender los documentos facultativos de esencia ó sanidad, procederán con toda la prudencia que exige su delicado encargo, determinando con precision los detalles del caso, y manifestando y fundando su opinion científica con tal claridad y exactitud que pueda servir de base para las ulteriores investigaciones médico-legales.

Art. 119. Todos los certificados que deban expedir en el ejercicio de su encargo, los extenderá por duplicado en una hoja de papel de tamaño regular, y expresando antes de la fecha, el nombre del hospital á que está adscrito el médico que la expide. Una vez confrontados los dos ejemplares, guardarán uno bajo cubierta cerrada, indicando en esta el nombre de la persona á que se refiere el certificado, la sala en que aquella fué asistida, y la hora en que hacen entrega del pliego al comisario del hospital; el ejemplar restante se entregará á éste, á fin de que se saque una copia de él en el libro copiador, y sacada que sea, lo devuelva para resguardo del médico respectivo.

Art. 120. El comisario del hospital, luego que reciba el pliego cerrado, lo sellará, y marcándolo con la designacion legal del juzgado que conoce de la causa, guardará bajo cubierta el pliego ó pliegos cerrados, si fueren varios los que se dirigen á un mismo juez, y los

remitirá por conducto oficial y no de otro modo al juez á quien vayan dirigidos, siendo de su responsabilidad recoger de éste el correspondiente recibo.

Art. 121. Los médicos de hospital deben llevar en libros especiales la historia de los enfermos que están á su cuidado, á fin de que en todo tiempo se puedan consultar los pormenores relativos á los mismos enfermos.

Los libros de que trata este artículo se guardarán en la comisaría ó administracion del hospital, y de allí deberán tomarlos los médicos de éste, siempre que fuere necesario.

Art. 122. Son obligaciones de los médicos de hospital, además de las expresadas en los artículos anteriores, las siguientes:

I. Rendir en su oportunidad todos los informes relativos á su encargo, que les pidieren los peritos médico-legistas y el consejo médico-legal.

II. Cooperar con estos funcionarios al esclarecimiento de los casos difíciles, cuando sean requeridos al efecto.

III. Recoger la primera sangre, prestar los primeros auxilios y extender los certificados correspondientes en todos los casos de lesiones, etc., que ocurran en el interior del hospital.

IV. No asistir en la calle á persona que debiera curarse en el establecimiento á que están adscritos y que por disposicion expresa de la autoridad judicial se cure fuera de dicho establecimiento.

V. No autorizar con su firma documento alguno extendido por los practicantes, sin hacer las investigaciones y rectificaciones necesarias para formar su conviccion, como únicos responsables de sus actos oficiales.

SECCION 2ª

Art. 123. Los médicos de cárcel, como encargados de la asistencia de las personas detenidas ó presas, tienen las mismas obligaciones que este Reglamento impone á los médicos de hospital.

Art. 124. Cuando alguna persona que ha sido asistida en el hospital vuelva á la prision, los médicos de ésta deberán reconocerla y dar inmediatamente al juez que conoce de la causa el certificado correspondiente, haciendo constar en éste el estado de la persona en el momento de ser reconocida.

Art. 125. Cuando á su juicio deba pasar algun detenido ó preso para su curacion, al hospital, darán aviso al juez de la causa, quien, siempre que lo crea conveniente, no ordenará que se haga la traslacion sin que sea reconocido el interesado por alguno de los peritos médico-legistas, y despues de recibir el certificado correspondiente.

SECCION 3ª

Art. 126. Los médicos de comisaría estarán sujetos en el ejercicio de su encargo á las órdenes inmediatas